

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

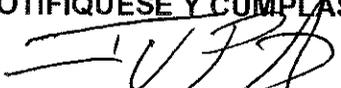
RADICACION	91-001-33-33-001-2015-00014-00
ACCIONANTE	CARMELINDA ALVEZ DO SANTOS
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO

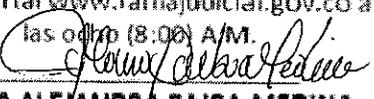
Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "B", con Providencia de fecha 20 de septiembre de 2018¹, revocó el inciso 1° del numeral CUARTO de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2015², que negó las pretensiones de la demanda y en atención a la solicitud de copias auténticas radicada por la apoderada de la parte actora, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Se accede a la solicitud de expedición de copias auténticas, con constancias de notificación, de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en el proceso de la referencia.
- 3.- Ejecutoriado el presente auto y cumplidas las diligencias autorizadas, archívese el proceso, previa liquidación de gastos procesales por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRE
JUEZ

<p>02 JUL. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>10</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
--

¹ Folios 198 a 203

² Folio 128 a 137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-3333-001-2017-000102-00
DEMANDANTE	DAIRA ALEXANDRA DA SILVA
DEMANDADO	NUEVA EPS
ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

El Despacho procede a decidir la solicitud presentada por el Coordinador jurídico de la regional Bogotá y Centro Oriente de la Nueva EPS S.A sobre CESACIÓN DE EFECTOS del auto del 12 de octubre de 2017, el cual impuso la sanción de multa de tres (3) SMLMV por incumplimiento del fallo del 30 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La señora Rosalía Ahuanari Ipuchima como agente oficiosa de la menor Daira Alexandra Da Silva a través de escrito radicado el 11 de septiembre de 2017 promovió incidente de desacato contra la Nueva EPS, por incumplimiento del fallo d tutela proferido por este Despacho el 30 de agosto de 2017, el cual ordenó: “

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud, de la menor DAIRA ALEXANDRA SA SILVA. En ese sentido, ORDENAR a la NUEVA EPS, que dentro de las (48) CUARENTA Y OCHO horas siguientes a la notificación de la presente providencia, sea asignada nueva cita médica con ESPECIALISTA EN NEUROPEDIATRIA en la unidad hospitalaria que tenga convenio con la Nueva EPS y que cuente con el especialista requerido. Garantizándole en caso de ser necesario, transporte aéreo, alojamiento, alimentación, transporte interurbano, para la menor tutelante y su acompañante, mientras dure el tratamiento de las patologías diagnosticadas, conforme lo ordenado por sus médicos tratantes. (..)”

Este Despacho mediante auto del 12 de septiembre de 2017¹ ordenó requerir a la

¹ Folio 8

accionado para que remitiera copia de las actuaciones correspondientes en las cuales constara el tramite impartido para dar cumplimiento al fallo de tutela, para el efecto de libró el oficio No. 672 del 13 de septiembre de 2017² el cual fue notificado vía electrónica a la accionada, término que venció en silencio según informa la constancia secretarial del 18 de septiembre de 2018³.

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2017⁴ el despacho resolvió Abrir incidente de desacato contra la doctora Katherine Townsend Santa María, Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva EPS, se corrió traslado por tres (3) días entre otras disposiciones. En cumplimiento de las órdenes se libraron los oficios No. 690 del 21 de septiembre de 2017⁵, el término de traslado venció en silencio según constancia secretarial⁶.

Posteriormente, mediante auto del 2 de octubre de 2017⁷ se ordenó requerir al Presidente de la Nueva EPS, Dr. José Fernando Cardona Uribe para que ordene a sus subordinados el cumplimiento inmediato de la sentencia de tutela, aportando las pruebas, en cumplimiento de lo anterior se libró el oficio No. 724 del 4 de octubre de 2017⁸, sin que se haya aportado ninguna respuesta⁹.

Finalmente, mediante providencia del 12 de octubre de 2017¹⁰ el Despacho declaró que la doctora Katherine Townsend Santa María, Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva EPS, incurrió en desacato de la orden de tutela proferida por este Despacho en sentencia del 30 de agosto de 2017 y la sancionó con multa de tres (3) SMLMV señalando un plazo para su depósito, so pena de imponerle la sanción de arresto de dos (2) días de conformidad con el artículo 52 de Decreto 2591 de 1991.

El expediente fue enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que surtiera el grado de consulta, quien mediante providencia del 7 de noviembre de 2017

² Folio 9 a 13

³ Folio 14

⁴ Folio 15 y 16

⁵ Folio 17

⁶ Folio 21

⁷ Folio 22

⁸ Folio 23

⁹ Folio 26

¹⁰ Folio 27 a 29

confirmó la decisión proferida por este Despacho.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2017 el Despacho ordenó requerir al agente oficio de la menor Daira Alexandra Da Silva para que informar si se dio cumplimiento a la sentencia de tutela por parte de la Nueva ESP, Esto es si se asignó y autorizó la valoración con la especialidad de Neuropediriatria, para el efecto por secretaría se libró el oficio No. 052 del 24 de enero de 2018.

En atención a lo anterior, la señora Rosalía Ahuanari Ipuchima mediante escrito de fecha 27 d enero de 2018 informó que los tramites que se encontraba pendientes en relación a las atenciones en salud por parte de la Nueva EPS para la menor Daira Alexandra Da Silva, fueron atendidos.

De otro lado, la Nueva EPS a través de correos electrónicos de fecha 29 de enero y 8 de febrero de 2018¹¹ aportaron escrito solicitando la cesación de efectos del auto de fecha 12 de octubre de 2017 por el cual el Despacho sancionó a la Dr. Katherine Townsend Santamaría con multa de tres (3) SMLMV, para el efecto señaló que han garantizado los servicios de salud, autorizando los servicios requeridos por la accionante y que en razón a ello se dio cumplimiento al fallo de tutela y hay lugar a la cesación y archivo.

En virtud de lo anterior, se avizora que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 30 de agosto de 2017, y que se encuentran superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, motivo por el cual se procederá a cerrar el presente el incidente y el archivo de las diligencias.

II. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cierre del presente tramite incidental de la referencia por cumplimiento del fallo de tutela del 30 de agosto de 2017 por parte de la

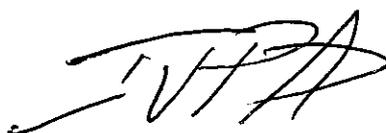
¹¹ Folio 38 a 49

NUEVA EPS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

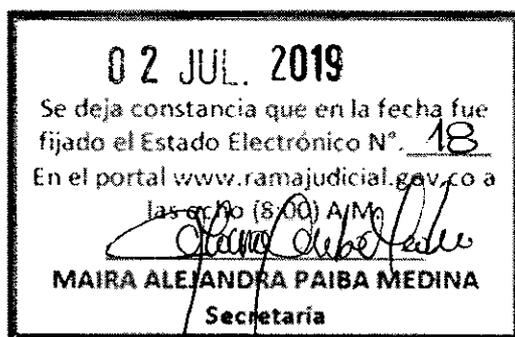
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00179-01
DEMANDANTES	ALFONSO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JANELLY JESSEL PISCO ZAPATA, GYSSELY TAYNARA LLACCUA SÁNCHEZ, VALERYN ITZAYANA SÁNCHEZ PISCO, YANETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YALILE MOSQUERA MARTÍNEZ y JIMED DALHED MOSQUERA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 6 de marzo de 2019 (f. 181), se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y reconoció personería para actuar dentro del presente asunto a los apoderados de las entidades demandadas.

En razón de lo anterior, la apoderada de los demandante, a través de escrito del 22 de abril de 2019 (f. 185), solicitó que la mencionada diligencia se realizara de manera virtual en virtud de los artículos 29, 229 y 230 de la Constitución Política y 103 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho considera que **NO** es preciso acceder a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, puesto que la realización de la mencionada diligencia fue notificada a las partes desde el 7 de marzo de 2019 (fs. 182 a 184), es decir, con suficiente antelación a su realización. Asimismo, cabe resaltar que en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso la parte demandante puede sustituir el poder otorgado con el fin de atender la audiencia inicial programada, haciendo uso de las prerrogativas contenidas en dicha normativa.

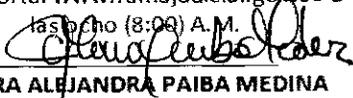
Por último, vale decir que la apoderada de la parte actora en su comunicación se limitó a señalar diversas normas pero no indicó la situación que dio origen a su petición, es decir, no señaló el porqué no puede asistir a audiencia inicial fijada por parte de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

02 JUL. 2019

Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N° 18.
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.


MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00007-00
DEMANDANTE	LUZ DARY HENAO CHICA Y OTRO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- COMANDO GENERAL DE FUERZAS ARMADAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 6 de abril de 2018, visible a folio 228 del expediente, notificado en estado el 9 del mismo mes y año (f. 230), se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, acreditara el pago de los gastos ordinarios, sin embargo, culminado el término concedido, la parte demandante no acreditó el envío de los mismos.

Verificado el expediente (fs. 235), el plazo de 15 días de que trata el auto de 22 de abril de 2019 venció, sin que la parte demandante haya acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Sobre el particular, el artículo 178 del C.P.A.C.A, ordena:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así las cosas, por no haberse acreditado oportunamente el envío de los respectivos soportes de pago, es del caso disponer la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda.

En cuanto a la condena en costas, el despacho no condenará en costas a la parte demandante, por cuanto hasta el momento no se ha trabado la litis, no se ordenó el decreto de medida cautelar alguna, aunado a que tampoco se incurrió en gastos procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por **Secretaría**, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias del caso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIIRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

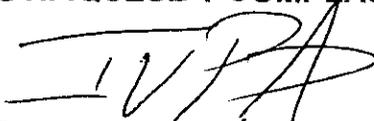
Leticia, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

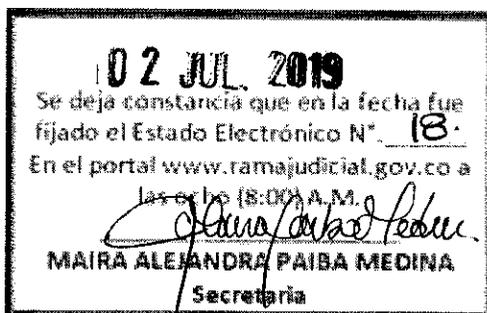
RADICACIÓN:	91-001-33-33-001-2018-00039-00
DEMANDANTE:	DANILO RODRIGUEZ SOLER
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido la carga impuesta en el auto admisorio de fecha 6 de marzo de 2019 y de otro lado se avizora la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho **ORDENA**:

1. **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que previo a decidir sobre la renuncia de poder aporte el certificado de paz y salvo por todo concepto expedido al demandante.
2. **SOLICITAR** a la parte demandante que proceda a designar un nuevo apoderado judicial para efectos de que represente sus intereses en el proceso, teniendo en cuenta que la apoderada que lo representaba renunció al poder, lo anterior como quiera que se encuentran pendientes cargas por cumplir, como el depósito de gastos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00064-00
DEMANDANTE	EDNA JOHANA PEÑA MATALLANA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 1º de febrero de 2019 (fs. 33 y 34), se admitió la demanda interpuesta y se dispuso, entre otras cosas, que la parte actora depositara en el Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, la cual fue llevada a cabo por la secretaria de este Juzgado el 4 de febrero siguiente (f. 35).

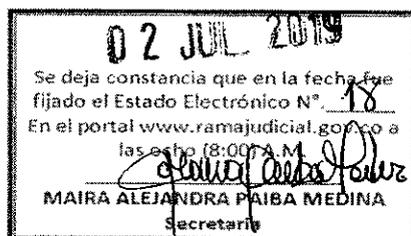
Transcurridos treinta (30) días sin que se hubiese realizado el pago necesario para continuar el trámite de la demanda, a través de auto del 29 de abril de 2019 (f. 37), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, frente a lo cual, guardó silencio (f. 39).

Así las cosas, comoquiera que han transcurrido los términos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la parte actora no ha efectuado el acto pendiente para continuar con el trámite de la demanda, es decir, el pago de los gastos ordinarios del proceso, se **DECRETARÁ** la terminación de este proceso.

Ahora bien, **NO** habrá lugar a emitir condena en costas puesto que no se decretó ninguna medida cautelar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00087-00
DEMANDANTE	JENNYFER TATIANA HERRERA JURADO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE

Mediante providencia del 1º de febrero de 2019 (fs. 68 y 68 vuelto), se inadmitió la demanda presentada y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, sin embargo, pese a la notificación efectuada por la secretaria de este Juzgado (f. 69), la parte actora no corrigió las inconsistencias advertidas en el mencionado proveído.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda debe ser rechazada:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma, que impone el rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, se

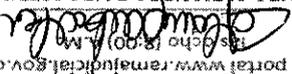
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora Jennyfer Tatiana Herrera Jurado, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.560.406, quien actúa a través de apoderada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

02 JUL 2019
Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 18.
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) a.m.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-3333-001-2018-000099-00
ACCIONANTE	CLADY YADIRA TORRES SUAREZ
ACCIONADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP Y OTROS
INCIDENTE	INCIDENTE DESACATO - TUTELA

Teniendo en cuenta la respuesta y la documentación aportada al presente incidente de desacato por el Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. (fs.61-75), el Despacho considera que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3 de la sentencia del 22 de agosto de 2018, en el entendido que informó a este estrado judicial que al momento de generar la liquidación para efectos de reconocimiento del causante señor Arlen William Rodríguez, se genera un error de información y por lo cual se hace necesario requerir a la entidad demandada Hospital San Rafael de Leticia, para que por intermedio de su Director y/o representante legal, allegue la copia de planilla de afiliación de pagaduría o recibos de caja en los cuales se reflejan los aportes que su entidad hacia a CAJANAL, de los periodos del 1 de septiembre de 1991 al 30 de septiembre de 1995.

Lo anterior con el fin de lograr la efectividad de la decisión judicial adoptada por el despacho, en uso de las facultades correccionales del juez, en busca de la garantía de los derechos fundamentales de la tutelante, y con el objeto de no hacer ilusorio el fallo constitucional.

Por lo anterior, el despacho,

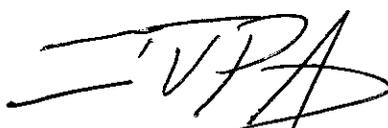
RESUELVE

PRIMERO. REQUIÉRASE al Gerente del Hospital San Rafael, Doctor Jaime Alberto Riascos, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio-requerimiento, allegue copia de planilla de

afiliación de pagaduría o recibos de caja en los cuales se reflejan los aportes que su entidad hacía a CAJANAL, de los periodos del 1 de septiembre de 1991 al 30 de septiembre de 1995 del señor Arlen William Rodríguez correspondientes a los periodos posteriores al 30 de diciembre de 1995, conforme a la respuesta dada por COLFONDOS.

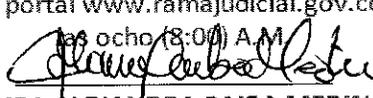
SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

ADL

<p>02 JUL. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>18</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p>  <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Radicado: **91001-33-33-001-2018-00104-00**
Demandante: **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL**
Demandado: **ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA – ONIC, ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS – ATICOYA y SEGUROS DEL ESTADO**

Procede en esta oportunidad el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control cuyo origen es el Convenio de Asociación **D-20160679** de 13 de julio de 2016, para la «IMPLEMENTACIÓN DE UNA GANADERÍA DOBLE PROPOSITO SEMI-ESTABULADA PARA EL FORTALECIMIENTO SOCIAL Y ECONÓMICO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE PUERTO RICO, RESGUARDO TICOYA, MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS» (f. 41, vuelto), teniendo en cuenta lo indicado en providencia de 1º de febrero de este año (f. 162) y el pronunciamiento en tiempo de la parte demandante (fs. 165, 166 a 173, 174 a 188).

En síntesis, sus pretensiones (fs. 174 y 175) se reducen a que:

- i) Se declare administrativamente responsables a la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC y a la Asociación de Autoridades Indígenas – ATICOYA, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- ii) Se ordene a las anteriores entidades restituir la suma de **\$285.000.000** por concepto de los dineros desembolsados en ese convenio.
- iii) Se ordene el pago de **\$20.146.500** a título de cláusula penal y de **\$30.000.000** por concepto de la póliza de cumplimiento 37-44-101025253 a la parte demandante.
- iv) Se decrete la liquidación judicial del anterior convenio.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Jurisdicción

Esta jurisdicción es competente para el conocimiento de este asunto dada la naturaleza pública de la mayoría de sus intervinientes (art. 104 del CPACA) y su objeto (núm. 2º, ibídem).

Competencia

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 5º), 156 (núm. 4º) y 157 (incisos 2º y 4º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control pues su cuantía se estimó en \$285.000.000 (f. 131) sin superar el límite de 500 SMLMV (\$390.621.000) para la fecha de su presentación (27 de agosto de 2018, f. 13) e igualmente en razón a que el objeto contractual debía ejecutarse en este municipio, como da cuenta la cláusula primera del mencionado convenio (f. 41, vuelto).

Caducidad

Al respecto, el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA señala que en las controversias relativas a contratos « (...) el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.», aclarando que en los siguientes contratos, el término de 2 años se contará así;

« (...)

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga» (se destaca).*

Entonces, como el convenio de asociación objeto de controversia se prorrogó hasta el 30 de octubre de 2017¹ (f. 58) y, en su cláusula vigésima se pactó que su liquidación de común acuerdo tendría lugar dentro de los 4 meses siguientes a su finalización o a la fecha del acuerdo que lo disponga (f. 45, vuelto), estos vencieron el 27 de febrero de 2018 y, los 2 meses para su liquidación unilateral fenecieron el 30 de abril del mismo año, se tiene hasta el 2 de mayo de 2020 para demandar, razón por la que este medio de control se presentó oportunamente el 27 de agosto de 2018 (f. 13).

Conciliación Extrajudicial

Conforme al inciso 2º del artículo 613 del CGP «No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**» (Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la sentencia C-834 de 2013) (se resalta). En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 31 de agosto de 2015, expediente 25000-23-41-000-2014-01513-01, no siendo necesario agotarla en este caso dada la naturaleza de la parte demandante.

¹ Conforme a su tercera prórroga (fs. 56 a 58).

Legitimación en la causa y representación judicial

Entendida esta como la facultad de una persona para formular o controvertir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial que le dio origen, se tiene que las partes que aquí concurren se encuentran legitimadas la una para demandar, Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las otras entidades para ser demandadas, es decir, la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC, la Asociación de Autoridades Indígenas – ATICOYA y Seguros del Estado, en razón de haber suscrito el convenio de asociación objeto de controversia y ser su garante, respectivamente.

Por otra parte, el numeral 4º del artículo 133 del CGP al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, contempló como causal de nulidad **«Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».**

El Juzgado recuerda que dentro del auto inadmisorio cuyo cumplimiento ahora se revisa, advirtió a la parte demandante que el poder especial para efectos judiciales debía ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, (inc. 2º, art. 74 del CGP, f. 14 vuelto), requerimiento al cual se dio cumplimiento con el poder visible a folio 189, debidamente otorgado por el abogado Jairo Yobany Pérez Ceballos en su condición de jefe de su oficina jurídica conforme lo acredita la consulta realizada en el sitio web <http://www.sigep.gov.co/hdv/-/directorio/M127797-0006-4/view>.

Igualmente, este medio de control reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y 166 del CPACA, pues en su corrección (fs. 166 a 173, 174 a 188) se aclararon los hechos y pretensiones en que se fundamenta y, de ser necesario el juzgado se pronunciará al respecto dentro de la fijación del litigio; se estimó razonadamente su cuantía y; se acreditó la existencia y representación legal de la Asociación de Autoridades Indígenas – Aticoya con la constancia expedida por la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior de 11 de febrero de 2019 (f. 190), como fuera solicitado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1º. **ADMITIR** el presente medio de control de Controversias Contractuales instaurado por la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO SOCIAL** en contra de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA – ONIC**, la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS – ATICOYA** y **SEGUROS DEL ESTADO**.
- 2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.
- 3º. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 del CPACA y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales;
 - a) Al representante legal de la **ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA – ONIC** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

- b) Al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS – ATICOYA** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- c) Al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- d) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.
- e) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4°. **NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

5°. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, incluyendo las actuaciones que se llevaron a cabo durante y con posterioridad a la ejecución del Convenio de Asociación **D-20160679** de 13 de julio de 2016, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1° y 3°, parág. 1°, art. 175 CPACA).

6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. **RECONOCER** personería a LITIGAR PUNTO COM S.A. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder otorgado (f. 189).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00113-00
DEMANDANTE	WILLIAM ERNESTO RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA

Mediante providencia del 1º de febrero de 2019 (fs. 100 y 100 vuelto), se inadmitió la demanda presentada y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, sin embargo, pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado (f. 101), la parte actora no corrigió las inconsistencias advertidas en el mencionado proveído.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda debe ser rechazada:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor William Ernesto Ramírez López, identificado con cédula de ciudadanía 6.565.846, quien actúa a través de apoderada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

02 JUL 2019
Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N° 18
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las 09:00 (8:00) A.M.
[Handwritten Signature]
MAIRA ALEXANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00137-00
DEMANDANTES	NUBIA PEREA CUBEO y JOSÉ ELISEO LOZANO CHUÑA
DEMANDADOS	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores Nubia Perea Cubeo y José Eliseo Lozano Chuña, identificados con las cédulas de ciudadanía 41.059.817 y 15.887.423, en su orden, quienes actúan a través de apoderado, presentaron el medio de control de reparación directa (fs. 1 a 12), con el fin de obtener que se declare responsable a «...*La Nación Colombiana-E.S HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA...y solidariamente al representante legal de la E.P.S. INDIGENAS MALLAMAS...de la FALTA DE ATENCIÓN MEDICA ADECUADA, es decir, NEGLIGENCIA MÉDICA por lo inoperante, deficiente, negligencia e inadecuada atención médica hospitalaria, en el gravísimo error de no atender el diagnóstico inicial y posteriormente de no seguimiento o acatamiento de rigor a los protocolos médicos que el caso aconsejaba en la atención prestada en vida a los gemelos fallecidos en el vientre de la madre, a quien atendían en su embarazo como de alto riesgo...*» (sic).

Así las cosas, para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda formulada, es preciso determinar si el medio de control interpuesto ha caducado o no.

En este orden de ideas, es preciso destacar que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente sea dentro de un tiempo determinado, de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentre limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante.

En tal sentido, se ha concluido que la caducidad «...*es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional*»¹.

¹ Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Lo anterior significa que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad: el transcurso del tiempo y el no ejercicio oportuno del medio de control, frente a lo cual se presume una actitud negligente por parte del interesado, lo cual impide la protección del aparato judicial.

Al respecto, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para interponer el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

«2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición».

A partir de lo anterior, en el caso bajo consideración, es necesario determinar en qué momento se concretó el daño antijurídico que se pretende indemnizar con el fin de la realizar la contabilización del término de caducidad de la demanda formulada.

En el presente asunto, se observa que la señora Nubia Perea Cubeo acudió al Hospital San Rafael de Leticia ESE el 3 de septiembre de 2014 debido a unos dolores tipo cólico que padecía en su abdomen cuando se encontraba en la semana 36 de su embarazo de gemelos. En la mencionada institución, luego de diversos exámenes, el 4 de septiembre siguiente se determinó que se había presentado la muerte obstétrica de sus dos (2) hijos pese a las atenciones médicas brindadas².

En consecuencia, el Despacho tendrá el 4 de septiembre de 2014 como la fecha de ocurrencia del presunto daño antijurídico que dio origen al presente medio de control, comoquiera que en dicha fecha fue cuando a la señora Nubia Perea Cubeo se le informó que sus hijos habían fallecido, según lo manifestado en el escrito de la demanda (f. 2) y se evidencia en la historia clínica procedente del Hospital San Rafael de Leticia ESE contenida en el disco compacto visible a folio 15 del expediente.

Así las cosas, el término para interponer la demanda inició el 5 de septiembre de 2014 y finalizó el 5 de septiembre de 2016, motivo por el cual, se concluye que la parte demandante hizo ejercicio del medio de control de reparación directa cuando

² Información obtenida de la historia clínica procedente del Hospital San Rafael de Leticia ESE contenida en el disco compacto visible a folio 15 del expediente.

este ya se encontraba caducado puesto que la demanda fue presentada el 2 de noviembre de 2018 ante este Juzgado (f. 12).

Ahora bien, cabe resaltar que la parte actora para justificar su inactividad manifiesta que la señora Nubia Perea Cubeo «...no tenía conocimiento de que debía impetrar una acción administrativa para el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, y que **siempre ha tenido temor de denunciar por las amenazas recibidas...**»³ por parte del médico Álvaro Enrique León Lara.

De igual manera, indica que presentó denuncia en contra del mencionado galeno ante la Fiscalía General de la Nación, la cual no ha sido resuelta, motivo por el cual, es dable dar aplicación al término de prescripción de la acción civil previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, el cual fue interrumpido desde el 5 de julio de 2018 hasta el 26 de septiembre del mismo año, debido al trámite de conciliación extrajudicial llevado a cabo en la Procuraduría General de la Nación (fs. 19 y 20).

En este orden de ideas, en primer lugar, debe decirse que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento⁴, por lo tanto, no es de recibo el argumento esgrimido por la parte demandante en el sentido de indicar que la señora Nubia Perea Cubeo no sabía que debía interponer el medio de control de reparación directa con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que presuntamente se le ocasionaron.

En segundo lugar, en virtud del principio constitucional de buena fe⁵, el Despacho no desconoce que la señora Nubia Perea Cubeo fue víctima de una amenaza por parte del señor Álvaro Enrique León Lara, sin embargo, se advierte que **NO** existe evidencia alguna que permita concluir que dicha situación se constituyó en un obstáculo irresistible o insuperable para que la interesada acudiera ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del término legal previsto para tal fin, máxime, cuando dicha circunstancia, según se relató en el escrito de la demanda (fs. 2 y 3), se presentó solo en una oportunidad y esta ocurrió el 4 de septiembre de 2014.

Por otra parte, vale decir que en el presente asunto no se ante ninguna de las situaciones excepcionales contempladas para contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que **NO** se está en presencia de un caso donde se haya cometido un delito que haya sido conocido por un órgano internacional de derechos humanos⁶, o el daño antijurídico que se pretende indemnizar se deriva de los delitos de desaparición forzada⁷, lesa humanidad⁸, ni

³ Folio 3.

⁴ *Nemo censetur ignorare legem.*

⁵ Artículo 83 de la Constitución Política.

⁶ Ley 288 de 1996, «Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos».

⁷ Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 52001-23-31-000-2010-00214-01 (39.360), Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2011, magistrada ponente Olga Mélida Valle de la Hoz.

⁸ Consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092), Bogotá, D.C., 17 de septiembre de 2013, magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

desplazamiento forzado⁹, tampoco se trata de un homicidio en persona protegida¹⁰, y no se presenta ningún evento médico sanitario excepcional para modificar la contabilización del término de caducidad¹¹.

Finalmente, respecto de la solicitud de aplicación del término de prescripción previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, es preciso destacar dichas normas establecen lo siguiente:

*«Artículo 98. Prescripción. **La acción civil** proveniente de la conducta punible, **cuando se ejercita dentro del proceso penal**, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.*

*Artículo 99. Extinción de la acción civil. **La acción civil derivada de la conducta punible** se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil» (el Despacho destaca).*

De la anterior cita normativa, se deduce que no es preciso acceder a la petición de la parte actora, toda vez que la acción civil consagrada en el Código Penal no es equivalente al medio de control de reparación directa, no solo porque su fuente creadora es diferente, sino también, porque con la demanda de reparación directa se procura obtener la indemnización del daño antijurídico generado por la acción u omisión de los agentes del Estado¹², mientras que con la acción civil, que es un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal, se pretende la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito, es decir, que este último mecanismo requiere de una condena penal para su procedencia¹³.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que el medio de control interpuesto por los demandantes debía ser presentado dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del presunto daño antijurídico, es decir, contaban hasta el 5 de septiembre de 2016 para radicar la presente demanda, por lo que es indiscutible que el término legalmente establecido para interponer este medio de control había fenecido para el momento en que se radicó la demanda ante este Juzgado, esto es, 2 de noviembre de 2018, motivo por el cual, se rechazará la demanda interpuesta, en virtud de la preceptiva contenida en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

⁹ En lo referente a este tópico, se debe estudiar: Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 08001-23-31-000-2010-00762-01 (41.037), Bogotá, D.C.,

¹⁰ Al respecto se puede analizar: Consejo de Estado, Sección Quinta, expediente 11001-03-15-000-2014-00747-01, Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2015, magistrado ponente Alberto Yepes Barreiro.

¹¹ Ver: Corte Constitucional, expediente T-5.588.149, sentencia T-528-16, Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2016, magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

¹² Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹³ Artículo 95 del Código Penal.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por los señores Nubia Perea Cubeo y José Eliseo Lozano Chuña, identificados con las cédulas de ciudadanía 41.059.817 y 15.887.423, en su orden, quienes actúan a través de apoderado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Carlos Julio Torres Ospino, identificado con cédula de ciudadanía 9.075.161 y tarjeta profesional 219.614 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandante en los términos del poder conferido (fs. 13 y 14).

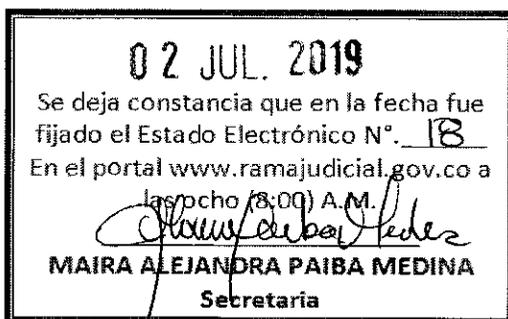
TERCERO: DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00143-00
DEMANDANTE	CÉSAR ANDRÉS PERDOMO CUELLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 9 de abril de 2015 (fs. 307 y 308 cuaderno ppal.), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda formulada por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, ordenó practicar las notificaciones a las que hubiera lugar y le reconoció personería al apoderado del actor.

En razón de lo anterior, la entidad demandada, por intermedio de su apoderada, dio contestación a la demanda y propuso las excepciones que estimó pertinentes (fs. 317 a 325 cuaderno ppal.), a las cuales se les corrió el traslado respectivo por parte de la Secretaría (f. 334 cuaderno ppal.).

Al encontrarse el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial (f. 335 cuaderno ppal.), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de proveído del 24 de septiembre de 2018 (fs. 340 y 341 cuaderno ppal.), consideró que carecía de competencia funcional para continuar con el trámite del presente asunto en virtud de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2017 por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16) con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, motivo por el cual, decidió remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fs. 342 y 343 cuaderno ppal.), el cual le correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá (f. 344 cuaderno ppal.).

Por medio de auto del 15 de noviembre de 2018 (fs. 346 y 346 vuelto cuaderno ppal.), el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió remitir el caso bajo consideración ante este Despacho al advertir su falta de competencia por razón del territorio, conforme lo previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del presente medio de control y, comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, se fijará el día 6

de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Nini Johana Perdomo Hernandez, identificada con cédula de ciudadanía 39.584.431 y tarjeta profesional 180.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada los términos del poder conferido (f. 326 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, se

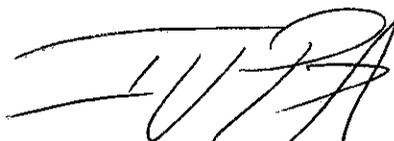
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho remitido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá.

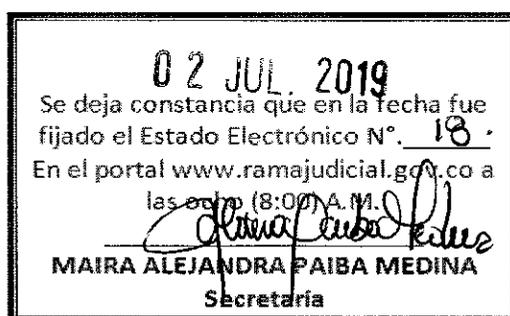
SEGUNDO: FIJAR el día seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m., para celebrarse la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Nini Johana Perdomo Hernandez, identificada con cédula de ciudadanía 39.584.431 y tarjeta profesional 180.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-3333-001-2018-00147-00
ACCIONANTE	CORNELIO GABINO RAMÍREZ
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
INCIDENTE	DESACATO-TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior jerárquico en providencia del 13 de febrero del 2019, mediante la cual confirmó el auto de 4 de febrero de la misma anualidad, que sancionó al **Doctor Ramón Alberto Rodríguez, Director De La Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas.**

Conforme a lo anterior se,

DISPONE:

1. **REQUIÉRASE** con carácter **URGENTE** al señor Cornelio Gabino Ramírez, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación personal de este auto, proceda a informar al despacho si se dio cumplimiento a lo ordenado la sentencia de tutela de fecha 13 de diciembre de 2018, por parte de la UARIV, esto es resolver y notificar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto.
2. **POR SECRETARÍA**, una vez vencido el término anterior y **sin que haya pronunciamiento por parte de la accionante**, dese cumplimiento a todas las órdenes dadas en la parte resolutive del auto de 4 de febrero de 2019. Realizado lo anterior archívese el expediente.

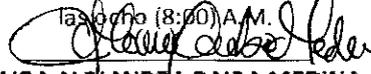
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

02 JUL. 2019

Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 18

En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las 8:00 (8:00) A.M.



MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: 91001-33-33-001-2018-00148-00
Demandante: **NAIDA FERREIRA MAFRA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

En esta oportunidad procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control cuyo origen es la Resolución 932 del 13 de abril de 2015 «*POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO {a la demandante} POR CUMPLIR LA EDAD DE RETIRO FORZOSO*» (f. 9) proferida por la entidad demandada y, donde se pretende, en síntesis, se declare (fs. 77 y 78):

- i. La nulidad de los oficios DG-2017PQR2531-2017PQR2812 (fs. 42 a 44) que negó el reintegro y pago de salarios a la demandante; GTH 141-003 del 6 de abril de 2017 (f. 45) que le ordenó reintegrar \$2.997.431 por concepto de salarios y, de aquel cuyo asunto es «*Reclamación administrativa*» (fs. 72 a 76), suscrito por el Secretario de Agricultura con funciones delegadas de Gobernador del Departamento del Amazonas que le negó el «*reconocimiento y pago de los elementos salariales y prestacionales solicitados*».
- ii. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada pagar a la demandante los salarios y prestaciones sociales causados desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo normado por los artículos 162, 166 y 170 del CPACA, se inadmitirá por lo siguiente:

1. Poder (f. 1)

Debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, es decir, los asuntos que comprende deberán estar determinados y claramente identificados, teniendo en cuenta además lo prescrito por el artículo 163 del CPACA respecto a que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, teniendo en cuenta que dentro del poder otorgado no se incluyó el oficio suscrito por el Secretario de Agricultura con funciones delegadas de Gobernador del Departamento del Amazonas que negó a la demandante el «*reconocimiento y pago de los elementos salariales y prestacionales solicitados*» (fs. 72 a 76), cuya nulidad también se pretende.

2. Normas violadas y concepto de su violación

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en tal sentido por el artículo 162 del CPACA (núm. 4), pues en la demanda solamente se indicaron los fundamentos de derecho de las pretensiones (f. 85).

3. Cuantía

Debe estimarse conforme a lo establecido por los artículos 155 (núm. 2), 157 y 162 (núm. 6) del CPACA, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda (14 de diciembre de 2018) solamente se indicó que es superior a \$61.755.284 (f. 85). Entonces, como aquí se reclama el pago de prestaciones periódicas esta deberá determinarse por el valor de lo que se pretende por las mismas desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años, incluyendo además el procedimiento matemático para su cálculo.

4. Anexos

Deberá adjuntarse el derecho de petición radicado el «04/09/2017» relacionado en la prueba 25 de la demanda (f. 83) y, **copia del acto administrativo en virtud del cual la parte demandada dispuso su reintegro en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas en sentencia de tutela proferida dentro del radicado 910013184001-2017-00031-00 (fs. 25 a 30).**

Para dar cumplimiento a lo anterior la parte demandante deberá corregir las anteriores falencias y **presentar la demanda en un solo escrito**, anexando los traslados de Ley, asegurándose además que la demanda corregida y la aportada en medio electrónico sean la misma.

En consecuencia se,

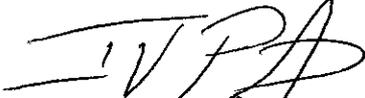
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a partir del siguiente a la notificación de esta determinación por estado electrónico, para que la parte demandante corrija los defectos señalados so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00001-00
ACCIONANTE	BRIANA GERTRUDIZ MACEDO CASTILLO.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

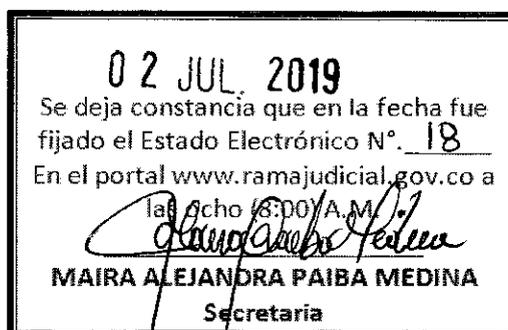
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG



¹ Folio 68.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00003-00
ACCIONANTE	EFRAIN VARGAS STERLING.
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaría General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

PA326

<p>02 JUL. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>18</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>

¹ Folio 126.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-3333-001-2019-00006-00
ACCIONANTE	DORIS RODRÍGUEZ CARDENAS
ACCIONADO	NUEVA EPS
ACCIÓN	DESACATO-TUTELA

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por la ciudadana Doris Rodríguez Cárdenas, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de febrero del año 2019, para dar claridad a los hechos el despacho,

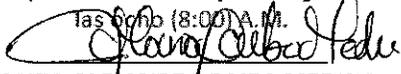
DISPONE:

PRIMERO. REQUIÉRASE por última vez a la doctora **Katherine Townsend Santamaría** representante legal de la Región Centro Oriente Zonal Amazonas de la **NUEVA EPS**, o a quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, proceda a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho, de fecha 6 de febrero del presente año.

SEGUNDO. ADVERTIR a la representante legal de la entidad accionada, que el incumplimiento a lo decidido en el fallo puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

02 JUL. 2019
Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 18
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00065-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO VELA RIVEROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, por competencia territorial; y a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO VELA RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.887.508 expedida en Leticia, quien actúa a través de apoderado, por medio de la cual solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución 024 del 29 de junio de 2017 que reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales y como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la pensión de jubilación a partir del 15 de septiembre de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los doce (12) meses anteriores al momento en que adquirió el status de pensionado, así mismo solicitó el reajuste de ley, el pago de las mesada atrasadas, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, reconocimiento y pago de intereses moratorios entre otras.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso final del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora,

asciende a la suma de cuatro millones cuatrocientos veintiocho mil quinientos setenta y seis pesos (\$ 4.428.7576; la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial de conformidad con los documentos aportados se puede establecer que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Institución Educativa Normal Superior de Leticia. (Folios 20), requisito que se satisface de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así las cosas el artículo 76 de la misma normatividad dispone que será obligatorio el recurso de apelación para acceder a la jurisdicción, del análisis del acto acusado se puede colegir que contra dicha resolución solo procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio y en consecuencia no fue agotado circunstancia que no impide acudir a esta instancia por lo expuesto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, sin embargo, se advierte que en el presente caso, por tratarse de un asunto laboral en el que se discuten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial conforme a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como en el presente asunto, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho proceda a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 17 a 19, poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ALBERTO VELA RIVEROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO

RADICACIÓN: 91001-33-33-001-2019-00065-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VELA RIVEROS

TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente al actor según el poder conferido (f. 17 a 19).

SEPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM

